

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito de la apoderada judicial del heredero y cesionario reconocido JOSÉ JULIO LUNA GUAYARA, con solicitud de corrección providencia y emplazamiento, para resolver.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
– VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	727
Actuación:	Sucesión
Causante:	María Olinda Guayara Rodríguez
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00049 00
Providencia:	corrección providencia y poner en conocimiento

1º. Se solicita por la doctora Andrea Catherine Cancino León, se corrija el auto que declara la apertura de la sucesión, pues se observa de su lectura, que el numeral 5º de la parte resolutive, se relacionó como causante LUIS HERNÁN MILLA POTES, cuando el proceso de sucesión corresponde a la causante MARÍA OLINDA LUNA GUAYARA, identificada con la C.C. No. 38.010.010.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*” ... “*lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. Conforme lo allí dispuesto, se corregirá el numeral 5º del auto No. 491 del 3 de marzo de 2022, en cuanto al nombre correcto de la causante, el que corresponde MARÍA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ y no como LUIS HERNÁN MILLA POTES, como quedó allí expresado.

2º. De otra parte, se solicita por la misma apoderada, se emplace a los herederos indeterminados y toda persona interesada en el proceso, mediante

la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento solicitado por la profesional del derecho, fue ordenado en el auto de apertura de la sucesión, lo cual quedo dispuesto en el numeral 4º de esa providencia, por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial en su petición.. Es de aclarar, que a la fecha se encuentra pendiente, es el registro del emplazamiento en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, a lo que se procederá.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

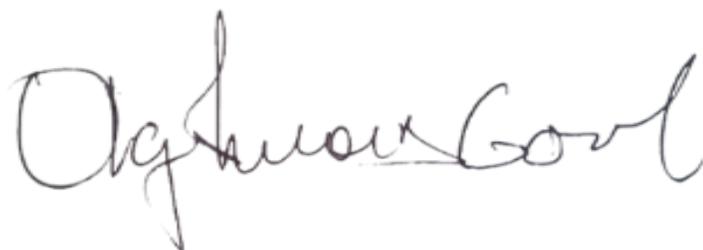
#### R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por corregido el error de digitación, que se incurrió en el numeral quinto de la parte resolutive del auto 491 del 3 de marzo de 2022, en cuanto al nombre la causante, el cual quedará así: “INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada de la causante MARÍA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.010.010, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, Certificado de Tradición de los bienes inmuebles y del avalúo catastral”.

SEGÚNDO: NEGAR el emplazamiento de los herederos indeterminados y de toda persona interesada en el proceso, solicitado por la apoderada judicial del heredero y cesionario JOSÉ JULIO LUNA GUAYARA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav